Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

CONSULTA TRIBUTOS REF

CONSULTA NÚM. 1504 (10/07/2012)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 50.Uno.12º Ley 4/2012

CUESTIÓN PLANTEADA

La asociación consultante manifiesta que es una organización empresarial creada al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril, y cuyo objeto social puede verificarse en la copia de sus Estatutos que se adjuntan al escrito.

Para el cumplimiento de sus fines sólo realiza prestaciones de servicios y entregas de bienes accesorias a las mismas, de acuerdo con sus Estatutos sociales, no percibiendo contraprestaciones distintas de las enumeradas en los Estatutos Sociales.

Se consulta si sus operaciones se encuentran exentas de IGIC en aplicación del artículo 10.1.12º de la Ley 20/1991.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Se encuentran exentas las prestaciones de servicios, y las entregas de bienes accesorias a las mismas, que la organización patronal consultante realice directamente a sus miembros, siempre y cuando la contraprestación por tales prestaciones de servicios sea la cotización fijada en los Estatutos, en aplicación del artículo 50.Uno.12º de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales.

La aplicación de la exención prevista en el artículo 50.Uno.12º de la Ley 4/2012 no requiere el reconocimiento previo de la Administración Tributaria Canaria.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta tributaria acerca del Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La asociación consultante manifiesta que es una organización empresarial creada al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril, y cuyo objeto social puede verificarse en la copia de sus Estatutos que se adjuntan al escrito.

Para el cumplimiento de sus fines sólo realiza prestaciones de servicios y entregas de bienes accesorias a las mismas, de acuerdo con sus Estatutos sociales, no percibiendo contraprestaciones distintas de las enumeradas en los Estatutos Sociales.

Se consulta si sus operaciones se encuentran exentas de IGIC en aplicación del artículo 10.1.12º de la Ley 20/1991.

SEGUNDO.- El artículo 4.1 de la Ley 20/1991 expresa que:

"1. Están sujetas al Impuesto por el concepto de entregas de bienes y prestaciones de servicios las efectuadas por empresarios y profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional."

El artículo 5 del mismo cuerpo legal presenta el siguiente contenido:

"1. Son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos, o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración las extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de actividades profesionales liberales y artísticas.

A efectos de este Impuesto, las actividades empresariales o profesionales se considerarán iniciadas desde el momento en que se realice la adquisición de bienes o servicios con la intención, confirmada por elementos objetivos, de destinarlos al desarrollo de tales actividades, incluso en los casos a que se refieren el apartado 2º del número 2, y las letras a) y b) del número 4 de este artículo.

Quienes realicen tales adquisiciones tendrán desde dicho momento la condición de empresarios o profesionales a efectos del Impuesto General Indirecto Canario.

2. A los efectos de este Impuesto se reputarán empresarios o profesionales:

1º.- Las personas o entidades que realicen habitualmente actividades empresariales o profesionales.

C./ Profesor Agustín Millares Carló, 22.
5ª planta – Edf. Usos Múltiples I
35071 – Las Palmas de Gran Canaria

Avda. 3 de mayo,2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife

No obstante no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.

(...)

3. La habitualidad podrá acreditarse por cualquiera de los medios de prueba admisibles en derecho.

Se presumirá la habitualidad:

a) En los supuestos a que se refiere el artículo 3 del Código de Comercio.

b) Cuando para la realización de las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas al Impuesto se exija contribuir por el Impuesto sobre Actividades Económicas.

4. Se considerarán, en todo caso, empresarios o profesionales a quienes efectúen las siguientes operaciones:

5 a) La realización de una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios que supongan la explotación de un bien corporal o incorporal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo. (...)"

Asimismo, el artículo 7.1 de la Ley 20/1991 establece que, a efectos del IGIC, se entiende por prestación de servicios toda operación sujeta al mismo que no tenga la consideración de entrega de bienes ni de importación de bienes.

Estos preceptos son de aplicación general y, por tanto, también aplicables a las asociaciones que, consecuentemente, tendrán la consideración de empresarios o profesionales a efectos del IGIC cuando ordenen un conjunto de medios personales y materiales, con independencia y bajo su responsabilidad, para desarrollar una actividad empresarial o profesional, incluidas las entregas de bienes y prestaciones de servicio derivadas del cumplimiento de sus fines sociales, operaciones que tienen carácter oneroso y se sufragan mediante las cuotas de sus asociados así como con el resto de los recursos económicos que se detallan en sus Estatutos.

El artículo 10 de la Ley 20/1991 enumera una serie de exenciones del IGIC en operaciones interiores, exenciones que, a partir del 1 de julio de 2012, se sustituyen por las contenidas en el artículo 50 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012), centrándose el consultante en el apartado 12º del número 1 del artículo 10 de la Ley 20/1991, y cuyo texto coincide con el número 12º del apartado Uno del artículo 50 de la Ley 4/2012, que también eleva a rango legal lo ya establecido en el artículo 11.1.12º del Real Decreto 2538/1994, de 29 de diciembre, por el que se dictan normas de desarrollo relativas al Impuesto General Indirecto Canario y al Arbitrio sobre la Producción e Importación en las Islas Canarias, creados por la Ley 20/1991, de 7 de junio, y cuyo tenor literal es el siguiente:

"12º. Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas directamente a sus miembros por organismos o entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que, además, no perciban de los

C./ Profesor Agustín Millares Carló, 22.
5ª planta – Edf. Usos Múltiples I
35071 – Las Palmas de Gran Canaria

Avda. 3 de mayo,2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife

beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus Estatutos.

Se entenderán incluidos en el párrafo anterior los Colegios Profesionales, las Cámaras Oficiales, las Organizaciones Patronales y las Federaciones que agrupen a los organismos o entidades a que se refiere este número."

La entidad consultante debe catalogarse de organización patronal; por ello, le resulta aplicable la exención prevista en el artículo 50.Uno.12º de la Ley 4/2012, a las prestaciones de servicios, y las entregas de bienes accesorias a las mismas, efectuadas directamente por la entidad consultante a sus miembros, siempre y cuando no perciba de sus miembros contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijada en sus Estatutos. Caso contrario, estarán sujetas y no exentas al IGIC.

La aplicación de la exención prevista en el artículo 50.Uno.12º de la Ley 4/2012 no requiere el reconocimiento previo de la Administración Tributaria Canaria.

TERCERO.- En definitiva, es criterio vinculante de este Centro Directivo que se encuentran exentas las prestaciones de servicios, y las entregas de bienes accesorias a las mismas, que la organización patronal consultante realice directamente a sus miembros, siempre y cuando la contraprestación por tales prestaciones de servicios sea la cotización fijada en los Estatutos, en aplicación del artículo 50.Uno.12º de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales.

La aplicación de la exención prevista en el artículo 50.Uno.12º de la Ley 4/2012 no requiere el reconocimiento previo de la Administración Tributaria Canaria.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 10 de julio de 2012

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván

C./ Profesor Agustín Millares Carló, 22.
5ª planta – Edf. Usos Múltiples I
35071 – Las Palmas de Gran Canaria

Avda. 3 de mayo,2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife